

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del condenado YONI ANDRÉS LEAL SALAZAR identificado con C.C. 1.087.994.268, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

YONI ANDRÉS LEAL SALAZAR cumple pena principal de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 24 de junio de 2008 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cálculos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17760232	01/01/2020	31/03/2020	560	TRABAJO	560	35
17856346	01/04/2020	30/06/2020	544	TRABAJO	544	34
17926504	01/07/2020	30/09/2020	568	TRABAJO	568	35.5
18006992	01/10/2020	31/12/2020	560	TRABAJO	560	35
18101134	01/01/2021	31/03/2021	516	TRABAJO	516	32.25
TOTAL REDENCIÓN						171.75



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/04/2020 – 14/04/2021	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 172 días (5 meses y 22 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución favorable 410 000 532 del 23 de abril de 2021 y iii) arraigos

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 19 meses 6 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado en virtud de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 17 de abril de 2020, por lo que a la fecha lleva 14 meses 5 días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 5 meses 22 días en este auto, arroja un total de 19 meses 27 días.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

El comportamiento a evaluar es el desarrollado por el sentenciado en razón de este proceso, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión que se encuentre apto para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella, que como veremos no se satisface.

Inicialmente el Juez de instancia le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 3 años previa caución prendaria por valor de 1 smlmv susceptible de póliza – así se hizo – y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C.P., materializada el 19 de junio de 2012.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2013 Yoni Andrés Leal Salazar ejecuta otra conducta delictiva, de la cual el 11 de abril de 2014 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad profiere sentencia condenatoria por el punible de hurto calificado (f. 52), dejando en evidencia, la infracción a las obligaciones asumidas demostrando que su proceso de reintegrar a la sociedad no se encuentra interiorizado para ejecutar su propio autocontrol, es por ello, que este Despacho en auto del 6 de junio de 2018 revoca el sustituto otorgado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Luego, el sentenciado fue puesto a disposición de este proceso desde el 17 de abril de 2020 y durante todo este tiempo su conducta ha sido calificada como ejemplar por lo que el penal emitió concepto favorable, sin embargo, lo abonado no compensa el comportamiento reprochado que llevó a la revocatoria; precisamente por las características que él mismo reflejó, lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Resulta claro que, para la concesión de este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; por lo que en este evento la desatención a una de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y, porque no decirlo, la más importante, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del subrogado deprecado, que imperiosamente obligan a este Despacho a DENEGAR por improcedente la acción impetrada.

¹ auto 2 de junio de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

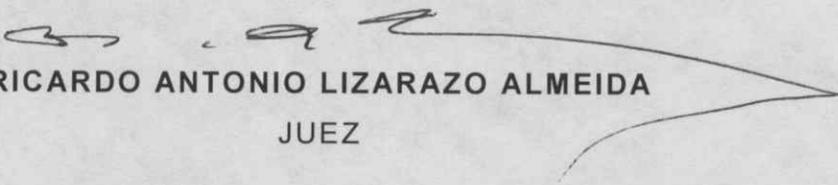
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YONI ANDRÉS LEAL SALAZAR como redención de pena 172 días (5 meses 22 días) por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 19 meses 27 días.

TERCERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a YONI ANDRÉS LEAL SALAZAR, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA
JUEZ